---Trelew, 19 de octubre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante CRU-004980000000062486-6 (14/09/2023 a las 19:14 horas) la parte actora solicitó se declare la inconstitucionalidad y arbitrariedad de la Resolución N° 836/2023 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut por vulnerar los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, los artículos 19, 20 y 24 de la Constitución Provincial y las Convenciones y Tratados internacionales incorporados en 1994. Sostuvo además la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo indicado por violar los articulos 4, inciso b, y 12 de la Ley N° 23.551. También señaló que la resolución impugnada fue dictada con apartamiento de los principios esenciales consagrados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia. ----------

--- Fundó la nulidad planteada en que el acta paritaria que se llevó adelante en los términos de la Ley X N° 39 sin la intervención del representante competente del Estado Provincial, lo que constituye un vicio de nulidad del acto administrativo. ----------

---Además, tras analizar la normativa que regula el acto administrativo sostuvo que en el caso no se cumplió el mismo, ya que el Secretario General de Gobierno no condujo la negociación ni participó del acta, por lo que el Estado Provincial no estuvo representado por la autoridad que por la ley imperante tenía competencia en el caso, por lo que califica a la paritaria nula de nulidad absoluta y por ende insanable. ----------

---Fundó la arbitrariedad del acto sosteniendo que la contribución forzosa exceptúa a los trabajadores afiliados a los sindicatos y a los restantes agentes de la administración pública provincial, lo que catalogó de discriminatorio por romper el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional (artículo 17) y la Constitución de Chubut (artículos 7 y 18). ----------

---Analizó cómo la resolución cuestionada, a su criterio, viola el derecho de propiedad, la libertad de trabajo y la Ley N° 23.551, que en su artículo 4 establece la libertad de afiliación y determina que el patrimonio de los sindicatos será sustentado por las contribuciones de sus afiliados. ----------

---Como medida cautelar solicitó la suspensión de los descuentos cuestionados en sus haberes. ----------

---**II.-** Conforme surge de las constancias obrantes en el expediente N° 428/2023 se encuentra acreditada la incorporación y posterior modificación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023-STR (15/06/2023), N° 836/2023-STR (26/06/2023) y 43/2023-STR (18/08/2023). ----------

---Previo a resolver la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo

7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), en los términos del artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, se requirió a la demandada la presentación del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.----------

---**III.-** Mediante ID 1258368 (11/10/2023) la Fiscalía de Estado informa que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"...La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:... d) No afectación de un interés público...."*. ----------

---Indica que la modificación del CCT se encuentra orientada a satisfacer un interés público esencial que hace el debido funcionamiento de las COPICS y a los intereses de los 3 gremios signatarios que son compartidos en dichas actividades con el estado. ----------

---Señala que no se observa ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada ni para fundar, en su caso, la procedencia misma de la acción de amparo. ----------
---Destaca que es grave el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios. --

---Seguidamente indica que hay una incorrecta integración de la litis, porque no se citó a las restante partes signatarias de los acuerdos paritarios, quienes serían los verdaderos afectados por el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la aplicación de la norma cuestionada, en su carácter de gremios beneficiados de dichas sumas descontadas por *el "uso de convenio"* y por ser integrantes o miembros de las COPICS. -

---Sostiene que el objeto de la medida cautelar coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, lo que viola lo normado por artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. Cita jurisprudencia.----------

---Señala que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado cuestionado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. ----------

---Indica que los actores parten de una confusión al entender o interpretar los alcances y la naturaleza del 25% destinado a la cuenta especial del Ministerio de Salud, porque con ese porcentual se crea un fondo especial para la COPICS y por ello no se crea un impuesto como se afirma en la demanda. Expresa que no se debe confundir al Estado Provincial, con el órgano convencional destinatario o que posee el manejo de estos fondos (COPICS). ----

---Respecto a la *"retención compulsiva"* señala que las convenciones colectivas homologadas, como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores afiliados o no que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación (artículo 8 de la Ley N° 14.250). ----------

---Destaca, con cita jurisprudencial, que este tipo de contribuciones han sido receptadas de forma expresa por la legislación argentina, contemplando la posibilidad de exigir el pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (artículo 9 de le Ley N° 14250 y artículo 37 inciso "a" de la Ley N° 23.551) ingresando, una vez homologado, al patrimonio de las asociaciones sindicales. ----------

---Subraya que el artículo 2 del CCT establece su aplicación a los trabajadores bajo relación de dependencia que presenten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud. ----------

---Respecto a la falta de presencia de la Ministra de Salud o titular del área respectiva alegada por la parte actora, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X Nro. 39, afirma que la norma no debe ser interpretada como lo hacen los actores o de la forma parcial en que lo hacen, porque esa norma se encuentra modificada por la Ley I N° 667 ("Ley de Ministerios"), que establece que el Ministro de Gobierno y Justicia es quien debe asistir al señor Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al Gobierno Político interno, en la promoción y actualización de la legislación, y en particular, entender en el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---Además, que la Ley de Ministerios faculta al Ministro de Economía y Crédito Público a asistir al Gobernador en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial, y en particular, entender en materia salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Justicia. ----------

---Señala que la Ley de Ministerios atribuyó funciones específicas en materia salarial y su régimen a estos dos Ministerios, quienes serían en el caso partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales. ----------

---Por idénticos motivos, indica que no resulta atendible la pretendida violación a los principios de legalidad y verdad material de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18, art. 26) que los actores pretenden exhibir como incumplidos. También, que no resultaría violentada la Ley I N° 109 (artículo 1) ya que no son retenciones contraídas voluntariamente por entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas,

cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial. ----------

---Concluye que para formalizar el acuerdo paritario, atento a los temas tratados, la presencia de la Ministra de Salud resultaba innecesaria y su ausencia no podría conducir o ser causa reveladora de una accionar ilegitimo o ilegal violatorio de las normas contenidas en la Ley X N° 39 o ser casual de algún tipo de planteo nulificante, tal como lo pretenden los actores. Agrega que no existe perjuicio algún que pueda plantearse a partir de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Ministra de Salud, ya que es sabido que los planteos de nulidad exigen que se acredite el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con el planteo. ----------

---Sobre el destino del 25% previsto en el incorporado artículo 144 de la CCT, afirma que el artículo 8 del mismo creó la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera (COPICS), constituida por 6 representantes titulares y 6 suplentes del Ministerio y 6 representantes titulares y 6 suplentes de los gremios signatarios. Analiza el funcionamiento de la comisión y destaca que, pese a poseer entre sus integrantes representantes estatales no es el Estado Provincial, sino un órgano paritario convencional que posee y dicta su propio reglamento conforme lo establece el artículo 130 del CCT. ----------

---Indica que las capacitaciones forman parte importante del CCT y se encuentran establecidas como objetivo común de los gremios y del estado provincial, y son un derecho/deber de los propios agentes de salud, quienes poseen la obligación de capacitarse regularmente y acreditar su competencia. También que el organismo convencional interviene en la selección del personal en los concursos conforme se desprende del artículo 25 del CCT, lo cual demanda gastos que son solventados o podrán ser solventados con una parte de este aporte por el uso del convenio. ----------

---Señala que no existe en esta causa un perjuicio apreciable que pueda ser documentado, invocado o argumentado de forma seria por la accionante o algún tipo de peligro inminente, por el porcentaje en cuestión, que no les pertenece a los agentes una vez descontado sino a los gremios. ----------

---Finalmente sostiene que la parte actora no identificó de forma clara y precisa el perjuicio que le irroga las resoluciones atacadas, porque solo realizó conjeturas sobre sus temores procesales en caso de tener que requerir el reintegro de los descuentos. Afirma que ello demuestra la inexistencia del peligro en la demora. ----------

---**IV.-** Previo a resolver, no puedo pasar por alto que en el informe presentado, la Fiscalía de Estado sostiene que la parte actora no realizó ninguna mención, razonamiento ni encuadre respecto de la naturaleza del fondo creado para el funcionamiento y la naturaleza

orgánica de las COPICS, cuando fue la propia Fiscalía de Estado que por ID 1194050 (25 agosto 2023 - 12:57 hs) presentado en los autos caratulados "A., G. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" (Expediente N° 428/2023), denunció como hecho nuevo la celebración de una nueva reunión paritaria homologada por Resolución N° 43/2023-STR que modificó el texto del artículo 144 eliminando toda referencia a la COPICS. ----------

---Incluso, allí sostuvo expresamente que la nueva modificación dejó sin efecto el destino específico de ese 25% del aporte que antes se había destinado a una cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud y cuyo manejo específico seria realizado por la COPICS. Es decir que la COPICS nada tiene que ver en la actual redacción del artículo 144 del CCT. --------

---**V.** A fin de dar respuesta a la pretensión cautelar de la parte actora, no es ocioso recordar que el Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (Confr.: CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr.: SI N° 33/SCA/2005). ----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto adelanto que, luego de un detenido análisis de las constancias de la causa así como también de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda y por la Provincia del Chubut al contestar el informe, en mi opinión, se encuentran reunidos los requisitos legales que viabilizan el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. ----------

--- Se encuentra acreditado con la documental acompañada y el expediente administrativo N° 304/2023 remitido en copia por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 428/2023, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023-SST- STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR. ----------

---Este artículo establece lo siguiente: *"144. USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio CCT y se hará constar en el recibo de haberes de los Trabajadores bajo la denominación "USO DE CONVENIO SALUD" o siglas UCS. Este aporte deberá ser destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y constitución de equipos*

sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para todos los trabajadores y su grupo familiar. La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. Y U., quedaran exceptuados de esta retención.". ----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo 144 cuestionado.

---Tal como señala la parte actora en su demanda, la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece, en su art. 4°, que *"…en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial…"*. En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente. Y esta circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la Provincia del Chubut quien justifica la ausencia con la modificación de la Ley de Ministerios. ----------

---En efecto, la demandada en su informe alega que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del Ministro de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Crédito Público puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales. ----------

--- Sin perjuicio de lo expuesto, y aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (Gobierno y Justicia y Economía y Crédito Público) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el art. 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Ministra de Salud. -

---Además, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente Administrativo N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13,07, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (A., U., A. y S.), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estuvo presente. Tampoco estuvo presente en las reuniones paritarias celebradas los días 14/06/2023 y 14/08/2023 cuando se efectuaron las "adendas" homologadas por las Resoluciones N° 836/2023 (26/06/2023) y N° 43/2023-STR (18/08/2023). ----------

---Por otra parte, la Provincia del Chubut afirma en el informe presentado que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. ----------

--- En mi opinión, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar solicitada, tal como pretende la demandada, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las Resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias. ----------

--- Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---Tampoco resulta óbice para determinar la procedencia de la medida cautelar, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de le Ley N° 14250 y en el artículo 37, inciso "a", de la Ley N° 23.551, porque ello no valida la forma en que se llevó a cabo el acto. ----------

--- Respecto de la afectación del interés público, debo recordar que la Sala A de la Cámara de Apelaciones que integro ha dicho que el interés general de la población no debe ser invocado abstracta o genéricamente sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona con el acto cuestionado (SIC 45/2021) y ello no fue cumplido por la demanda, pues de la lectura del informe no resulta posible advertir cuál es el interés público concreto que se pretende proteger. ----------

---Por último, y en relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3 no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera. ----------

---Lo dicho en el párrafo anterior coincide con el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, frente a idéntico planteo, ha dicho lo siguiente: *"--En relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3, que equivocadamente invoca la demandada, no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera"* (STJ, SI 115/2022 dictada en los autos «J., M. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias) (Expte. N°186/2022)» (Expte. N° 25587 - Año 2022). ----

---Además, siendo que el porcentual impuesto como retención a los empleados del Ministerio de Salud no afiliados en concepto de uso de convenio, es una nueva creación que, en principio, no fue ponderada por el presupuesto de los sindicatos beneficiarios, no advierto que la suspensión de su percepción pueda, de alguna manera, ocasionarles un perjuicio mayor que el que le podría causar a los trabajadores en sus salarios teniendo especialmente en cuenta el carácter alimentario de los mismos. ----------

---Ello así, debido a que la incorporación del artículo 144 al CCT, no había sido tratada en las anteriores reuniones paritarias, ya que recién fue introducida en la negociación del sector, en la reunión cuya acta fue homologada por la Resolución N° 15/2023-SST-SRT. Respecto de ello, la demandada no realizó ninguna manifestación al emitir su informe previo, por lo que se colige, en este estado de la causa, que la incorporación del referido descuento fue efectuada del modo en que expuso la parte actora, esto es, sin haber formado parte de las negociaciones anteriores. ----------

--- Por todo lo antes expuesto entiendo que las circunstancias referidas otorgan suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora que, sumado al carácter alimentario que posee el salario, sirven de sustento para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida. ----------

---En otro orden de ideas, es dable señalar que está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela. b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela. c) si la contracautela fuera muy importante, podría bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora" (conforme Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia - Sala Única, Sentencias Interlocutorias N° 50 /2022 y N° 87 /2023-SIC, ambas con cita a Toribio E. SOSA, "La "teoría de los vasos comunicantes" y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar", SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).----------

---En tal sentido, Enrique M. FALCÓN en su obra pone de manifiesto que ambos presupuestos son vasos comunicantes, de modo tal que el mayor volumen de uno morigera la necesidad del otro, aunque ambos deben estar presentes en alguna medida. (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B (CFedCordoba) (SalaB), fecha: 27/07/2023, partes: E. D. A. S.A. c. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - A.F.I.P. s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/93482/2023, con cita a Enrique M. FALCÓN, "Reformas al Sistema Procesal - Medidas Cautelares y Tribunales de Casación", Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe - 15 de julio de 2013, p. 93).----------

---Por lo expuesto, sumado al carácter alimentario de los haberes, tengo por acreditado el peligro en la demora que requiere el dictado de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. ----------

---Por ello, dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, considero que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre

provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----------

---Finalmente, las medidas cautelares solo pueden ser dictadas bajo responsabilidad de la parte que la solicita, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar, lo que no ocurrió en el caso, por lo que previo a la suscripción de los oficio librados a fin de comunicar la medida ordenada, los amparistas deberán prestar caución juratoria de manera presencial o por escrito (artículo 10 de la Ley XIII N° 27). ---

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funcione en el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de G. V. T., D. C. G., A. A. P. y E. J. A. ----------

--- **LIBRAR** oficio a la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y al Departamento Sueldos del Ministerio de Salud haciéndoles saber lo resuelto, una vez que los amparistas presten caución juratoria. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° ___36___ /2023 - SIAU. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA